

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00212

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2020 se tuteló el derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora María Del Carmen Jiménez Casilimas, en la cual se dispuso lo siguiente:“(...) SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S., **efectuar los trámites pertinentes para la programación de las terapias ocupacionales y físicas en la cantidad determinada por la médica tratante de la señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASILIMAS. Igualmente comunicar telefónicamente y mediante mensaje de texto, las fechas, horas y lugar de las citas a la accionante,** dentro del término de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión. Así mismo y, dentro de idéntico término, deberá realizar lo pertinente para asignar y comunicar telefónicamente y mediante mensaje de texto a la accionante las fechas, horas y lugar para la práctica de la Electromiografía más neuroconducciones de miembros superiores y la cita de control de Fisiatría, sin que esta última pueda exceder los tres meses contados a partir de la fecha en la que fue atendida por primera vez en esa especialidad la peticionaria en la IPS ILANS, esto es, hasta el 10 de junio de 2020. (...) CUARTO: PREVIO A INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL DEPRECADO, REQUERIR a FAMISANAR EPS para que, en caso de no haberse efectuado, ejecute a cabalidad, dentro de un término máximo de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y a través de la IPS COLSUBSIDIO, la orden dada como medida provisional por esta instancia judicial el día 24 de abril de 2020, en el sentido de **proporcionar la totalidad de los medicamentos formulados a la accionante, como quiera que no se le entregó ninguna unidad de Acetaminofén, de conformidad con lo expuesto en el literal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio, de la entrega fraccionada que se haga mensualmente de los medicamentos hasta completar la cantidad prescrita.**”

La parte accionante mediante correo electrónico, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de Famisanar E.P.S., y la I.P.S., Colsubsidio por incumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial en fallo adiado 07 de mayo de 2020, en razón a que las accionadas efectuaron de manera incompleta la entrega de los medicamentos Pregabalina 75 IU/ y Lidocaína 700 mg/1U, así como, la no entrega de 540 tabletas de Acetaminofén x 500.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio No. 885 remitido vía correo electrónico a FAMISANAR E.P.S., fue requerida previo a iniciar el trámite incidental, para que diera cabal cumplimiento tanto a la medida provisional decretada el día 24 de abril de 2020, como a lo ordenado en sentencia de fecha 07 de mayo de los corrientes, término que feneció sin pronunciamiento de la parte accionada, en consecuencia, se requirió al Director General de Famisanar E.P.S. y/o quien haga sus veces, para que informara, si dio cumplimiento a la referida sentencia.

Señalo la accionada en su contestación, que tanto la pregabalina, como la lidocaína fue realizada la segunda entrega de los medicamentos, seguidamente señalan que la electromiografía fue agendada para el día 01 de junio del presente año y la cita de fisiatría fue agendada para el día 02 de junio del mismo año, en modalidad de telemedicina, finalmente, indico que le es imposible realizar la entrega del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

acetaminofén, aduciendo que al no recibir por parte del accionante la prescripción médica, no es posible la entrega del medicamento.

Mediante auto de fecha 01 de junio de los corrientes, se ordenó abrir incidente de desacato contra Famisanar E.P.S., ordenando notificar al director general de la accionada, señor Elías Botero Mejía para que en el término de tres (3) días rindiera sus descargos.

La accionada allegó memorial en el que indica que: "FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido la señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASILIMAS conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS: Debido a que la accionante no había radicado la prescripción médica del acetaminofén y de acuerdo a la posición del juzgado, EPS FAMISANAR procedió a solicitar a la IPS resumen de la historia clínica de la paciente con la finalidad de establecer la prescripción del medicamento objeto de reclamo. (...) **De acuerdo a la gestión realizada la Farmacia señala que el día de hoy 4 de junio realizará la entrega de acetaminofén en el domicilio de la paciente**, con lo anterior se logra continuar garantizado la prestación de los servicios en salud a la paciente. Es menester resaltar nuevamente que el retraso presentado en la entrega del medicamento objeto de reclamo se da exclusivamente por la renuencia de la accionante en aportar la orden médica y no por voluntad de esta entidad, así mismo y como quedó demostrado al estrado que EPS FAMISANAR no tiene acceso directo a las prescripciones de los pacientes, por lo cual es un deber de estos radicar los soportes esto en aras de agilizar la prestación de los servicios de salud que requieran."¹

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 04 de junio del presente año, la parte accionante señala que le fueron entregadas 180 tabletas de Acetaminofén de las 540 formuladas y que los medicamentos prescritos solo le han hecho entregas parcializadas.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la solicitante peticionó iniciar el trámite incidental contra Famisanar E.P.S., aduciendo que la entidad no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 07 de mayo de los corrientes, lo cual fue el origen de la acción de tutela.

En las comunicaciones remitidas por la accionada se observa que, en primer lugar, le fue asignada cita de fisiatría para el día 02 de junio de 2020 (modalidad de teleconsulta)², cita de reflejo neurológico palpebral para el día 01 de junio de 2020³, así mismo le fueron entregadas tanto la pregabalina, como la lidocaína⁴, con respecto al acetaminofén la accionante señaló que le habían realizado la entrega de 180 tabletas de acetaminofén.

En ese orden de ideas no encuentra este despacho que la accionada haya incumplido lo ordenado en el fallo de tutela, al contrario resulta claro el acatamiento de la sentencia por parte de Famisanar E.P.S., resaltando que la entrega de los

¹ Memorial 04 de junio de 2020

² Imagen pantallazo celular IMG-20200529-WA0021

³ Imagen pantallazo celular IMG-20200529-WA0030

⁴ Certificaciones Colsubsidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

medicamentos se ha realizado de forma fraccionada y no como pretende la accionante, como quiera que solicita la entrega total de los medicamentos, lo que conlleva a declarar, por parte de este despacho, como hecho superado, de conformidad con la información allegada por la accionada.

Memórese que resulta procedente el incidente de desacato y, por ende, la sanción, en dos situaciones: cuando se desobedece la orden judicial o se vuelve a incurrir en ciertas conductas, aun cuando se haya superado el hecho alegado en la tutela o, en la eventualidad de sustracción de materia, según lo establecido por la Corte Constitucional.⁵

En esencia, se pretende por el trámite incidental que el juzgado proceda a sancionar a la accionada por cuanto no dio cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pero se tiene que tanto Famisar E.P.S., como Colsubsidio allegaron pronunciamientos y pruebas mediante los cuales certifican el cumplimiento con lo dispuesto por el despacho.

En este orden de ideas, se negara lo pretendido a través del incidente planteado y se archivarán las presentes diligencias.

Por último, este despacho se abstendrá de consultar la presente decisión con el superior jerárquico, por cuanto no habrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

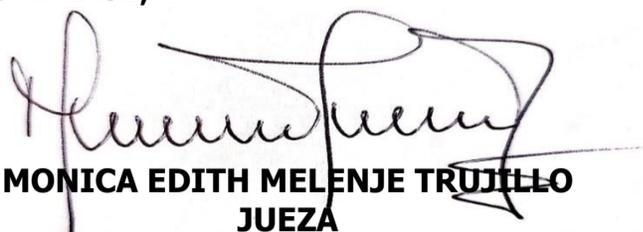
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora María Del Carmen Jiménez Casilimas, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de consultar la decisión con el Superior Jerárquico, por cuanto no se impondrá sanción alguna, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente **determinación al incidentante y al incidentado**, al Consejo Superior de la Judicatura para obre dentro de las diligencias 2020-0366 y 2020-0372, al Procurador Judicial II de familia doctor Pedro Uribe Pérez, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor, atendiendo la **EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL POR EL VIRUS COVID-19**.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

⁵ C. Const. T-766/1998